

EL LAVADO DE ACTIVOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS

ALEJANDRA MARIA CABRERA BARROS
SANDRA PATRICIA GONZALEZ NORIEGA

Ensayo presentado como requisito para optar al título de
Abogado

Profesor
Dr. Alvaro Acosta Guerrero

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
INSTITUTO DE EDUCACION CONTINUA E INVESTIGACION
FACULTAD DE DERECHO
DIPLOMADO EN ACTUALIZACION EN JURISPRUDENCIA
BARRANQUILLA
2002

CONTENIDO



	Pág
INTRODUCCIÓN	1
1. EL LAVADO DE ACTIVOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS	5
1.1. Etapas del Lavado de Activos	8
2. ANALISIS DE LA SENTENCIA	9
2.1. Resumen de los Hechos	9
2.2. Concepto de los Sujetos Procesales	10
2.2.1. Planteamiento de la Defensa	10
2.2.2. Planteamiento de la Demandada	11
2.2.3. Planteamiento del Procurador	12
3. CONSIDERACIONES DE LA SALA CRITICAS Y COMENTARIOS	13
	15
CONCLUSIÓN	19
BIBLIOGRAFÍA	22
ANEXOS	23

INTRODUCCIÓN

La realidad actual que vive nuestra sociedad en cuanto a las diferentes actividades ilícitas o actos delincuenciales que originan el Lavado de Activos como son: Narcotráfico, secuestro extorsivo, etc., permiten que el gobierno Nacional en su afán de acabar con todo aquello que afecta a la ciudadanía en general, apoye las creaciones de nuevas estrategias, es decir, medios de control para evitar así el incremento de estos ilícitos por intermedio de la fuerza pública y esto compete principalmente a la Fiscalía General de la Nación.

En la rama del Derecho Penal cada ilícito tiene una sanción respectiva y en cuanto a la problemática de “El Lavado de Activos”, factor predominante en las Entidades Financieras siendo el objeto de estudio de este ensayo mediante la Sentencia 9445 de enero 28 de 2000, se plantea el caso de demostrar la legalidad de las sanciones impuestas al Banco del Estado de la ciudad de Cali, por el incumplimiento de las normas establecidas para prevenir, detectar e informar sobre cualquier anomalía encontrados sobre las cuentas de sus clientes y la decisión adoptada por la Sala de lo Contencioso Administrativo al resolver el recurso de Apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por lo anterior cabe anotar, que por el hecho de estar el Lavado de activos tipificado recientemente en nuestro ordenamiento jurídico (Código Penal), no sea esto excusa para que las autoridades competentes evadan la responsabilidad de una investigación a fondo sobre estas conductas punibles y prevenir además el flujo de transacciones financieras ilegales, al igual de aquellas entidades que quieran dar la apariencia de legalidad a los recursos mal habidos, utilizando fachadas para lograr el fin propuesto; por lo que las Entidades Financieras están obligadas a reportar a los supuestos mejores clientes por el trámite de transacciones superiores a diez millones de pesos m.l.

(\$10.000.000,00), en efectivo o que mensualmente en sus movimientos se detecte volumen transaccional de retiros y depósitos que superen los cincuenta millones de pesos m.l. (\$50.000.000,00) o noventa millones de pesos m.l. (\$90.000.000,00).

En el Sistema Financiero existen normas dirigidas exclusivamente a todas aquellas personas que conocen sobre este sistema y basándonos en este concepto surge el interrogante ¿Qué hace posible conocer la magnitud de esta conducta punible? y ¿Qué medidas se han adoptado a nivel Nacional e Internacional para evitar el Lavado de Activos?.

En nuestra legislación Colombiana a partir de la década de los ochenta comienza a desarrollarse esta conducta delictiva, razón por la cual la Superintendencia Bancaria expide circulares conteniendo pautas para prevenir y controlar la influencia desmedida de este flagelo. Se expide entonces el Decreto 663/93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Circular Externa 007/96 de la Superintendencia Bancaria que describe los aspectos generales sobre el lavado de activos.

En 1999, se expide la Ley 526 del 12 de agosto de 1999, por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), cuyas funciones serán de intervención del Estado, con el fin de detectar prácticas asociadas con el lavado de activos, hasta llegar al organismo jurídico como la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Quinto, Art. 323 del Código Penal que tipifica oficialmente la conducta punible del Lavado de Activos.

A nivel Internacional a partir de 1989, entre las Instituciones Internacionales Financieras y el Sistema Bancario surgieron los líderes del Grupo de los siete que incluye a los jefes de estados, estos son: Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia,

Gran Bretaña, Italia y Japón, establecieron el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y se les asignó la responsabilidad de examinar las técnicas y tendencias del Lavado de Activos y la acción Nacional e Internacional. En 1990, el GAFI emitió “Las Cuarenta Recomendaciones”, estas se han convertido en la principal norma Internacional y las “Notas Interpretativas” cubren el sistema Penal y la aplicación de la ley, el sistema financiero, su regulación y la cooperación internacional, estas establecen principios de acción y conceden a los países, la flexibilidad para aplicarlos de acuerdo con sus circunstancias y leyes particulares aunque esto no se constituye en una convención obligatoria.

En América Latina se creó el GAFISUD. También otros organismos Internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la oficina de las Naciones Unidas de Control de Drogas y Prevención del Crimen (ONUCDPC).

El 30 de julio de 2001, se expide la Ley 674/01, por medio de la cual se aprueba “El acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana.

En febrero 28 de 2002, se expide el Decreto 0366, donde se promulga “El Tratado General de Cooperación para la prevención de ilícitos” entre Italia y Colombia.

¿Estas normas harán posible que se alcance el fin propuesto?

La aplicación de las normas en forma práctica y objetiva, es decir, que no solo se plasmen en documentos y se lean, sino tratar de crear una concientización a nivel

particular y general en la ejecución de estas; podrán hacer posibles que se obtengan los resultados exigidos y se ejerza un mayor control en el cabal cumplimiento de las normas.

¿El tema de Lavado de Activos, puede ser objeto de estudio para la realización de una obra jurídica?

Actualmente en nuestro país no existen obras jurídicas sobre el lavado de activos que puedan servir de guía intelectual; considerándose la posibilidad de abarcar este tema recopilando toda la información necesaria, utilizando los recursos y elementos propios de una investigación a fondo y sería fascinante llevar a cabo la reproducción original con base en este proyecto.

1. EL LAVADO DE ACTIVOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, según Sentencia 9445 del veintiocho (28) de enero del dos mil (2000), ha considerado sobre el particular que las Entidades Financieras deben adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento por parte de las personas encargadas de desarrollar los mecanismos o controles que se deben ejercer, es decir, no solo para que lean y comprendan los instructivos y normas expedidos, sino para ponerlos en práctica, por lo tanto la Entidad debe actuar de forma oficiosa poniendo a disposición el fin perseguido, cooperar en forma activa con las políticas del Estado en el caso de la prevención de actividades ilícitas.

Considera además, que la responsabilidad de tipo personal que pueda recaer sobre los funcionarios implicados, no exime de la responsabilidad institucional del Banco y es ella la que debe vigilar que sus representantes y demás adopten las conductas exigidas; y en este caso se violó la normatividad y no se dio aviso a las autoridades judiciales y policiales competentes como la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos que pudieron considerarse como lavado de activos y es merecedora de la sanción impuesta por los actos acusados.

El Decreto 663/93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su Art. 102 sobre régimen general, manifiesta la obligación que tiene toda institución de someterse al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y adoptar medidas de control como el de reconocer a cada cliente sobre su historial financiero, comercial, patrimonial, etc., llevar a cabo cada procedimiento diseñado y el deber de informar a las autoridades judiciales competentes sobre cada acto irregular detectado.

En los artículos subsiguientes como el 103 al 107, se describe la manera de cómo debe ejercerse el control de las transacciones en efectivo dejándose las constancias transaccionales en formatos diseñados por la institución señalándose los datos a necesitar, así mismo se deberá reportar un informe periódico a la Superintendencia Bancaria sobre el número de transacciones y mantener absoluta reserva sobre dichos informes y por ultimo se impondrán las sanciones administrativas correspondientes sin perjuicio de las consecuencias penales.

En los mecanismos de control y prevención de Lavado de Activos, se expidió por parte de la Superintendencia Bancaria una Circular Externa No.007 de 1996, que contiene algunos aspectos para la prevención del Lavado de Activos:

- La responsabilidad de las entidades vigiladas (SIPLA).
- Presupuestos para el adecuado cumplimiento del instructivo.
- Mecanismos de Control (Conocimiento absoluto del cliente)
- Control en las operaciones
- Detección de operaciones inusuales y determinación de operaciones sospechosas
- Control de transacciones en efectivo
- Capacitación, reportes, manual de procedimientos, actualización y Auditoría.

En la Ley 526 de agosto 12 de 1999, en su Art. 1º., se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero como Unidad Administrativa Especial, cuyas funciones serán de intervención del Estado con el fin de detectar prácticas asociadas con el Lavado de Activos.

De igual manera en sus Artículos 3º. y 4º., el objetivo principal es la detección y prevención contra la lucha de esta actividad, diseñando las políticas necesarias, centralizando, sistematizando y analizando la información recaudada en desarrollo con lo dispuesto por el Estatuto Orgánico Financiero (Art.102 a 107), las normas tributarias y demás que conozcan las entidades del Estado o privadas que puedan resultar con vinculaciones de la mencionada conducta punible.

La tipificación oficial sobre el “Lavado de Activos”, está consagrado en nuestro Ordenamiento Jurídico en la Ley 599 de 2000, como delitos contra el orden económico-social, en el Capítulo Quinto. Art. 323 del Código Penal, el cual establece: “El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión....”

Se expide en julio 30 la Ley 674 de 2001, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Dominicana”, hecho en Santo Domingo, el 27 de junio de 1998.

Ambos gobiernos con esta Ley, son concientes que esta conducta delictiva por sus características ha adquirido un alcance Internacional que requiere la Cooperación de los Estados para hacerle frente de manera eficaz con el fin de erradicarlas, reconociendo una forma efectiva para combatir la criminalidad organizada, consiste en privarla de los rendimientos económicos obtenidos por sus actividades delictivas, por lo tanto el acuerdo exige que toda institución financiera debe realizar informes sobre transacciones que excedan la cantidad establecida, además, el alcance del

acuerdo consiste en establecer mecanismos de cooperación y asistencia mutua para prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos realizado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología.

Con la Sentencia C-288/02. Exp. LAT.211. La Corte Constitucional declaró Exequible la Ley 674 de julio 30/01, por facultad que le confiere el Art.241 de la Constitución Política. Actuando como Magistrado Ponente el Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C. del 23 de abril de 2002.

Manual de Actualización elaborado en mayo de 2002, por el Banco Comercial y de Ahorro (CONAVI). Define el Lavado de Activos:

Es un proceso tendiente a ocultar o dar apariencia de legalidad a dineros o bienes cuyo origen proviene de actividades ilícitas y los subsiguientes actos de simulación respecto de su origen, para hacerlos aparecer como legítimos. En otras palabras no hay lavado de activos si no se adquieren los recursos en forma ilícita.

1.1. ETAPAS DEL LAVADO DE ACTIVOS:

-Etapa 0 (Previa): el delincuente recibe grandes sumas de dinero en efectivo producto de la actividad ilícita. En esta etapa surge el lavador de dinero que se encarga de efectuar el proceso necesario para lograr los objetivos del delincuente: introducir sus recursos en la economía formal, sin importar los costos en que deba incurrir.

-Etapa 1: El lavador coloca el dinero en efectivo en una institución del sistema financiero, aprovechando la laxitud en los procedimientos exigidos para la

identificación y registro de los clientes y para la determinación de las operaciones que cree va a realizar.

-Etapa 2: Ocultación o transformación, el lavador transfiere su dinero a otras cuentas, entidades financieras o productos de la misma institución y es aquí donde surge la necesidad de ser creativo y de utilizar medios o personas que no despierten sospechas en la entidad en la cual se piensa colocar el dinero. Lo que se busca es mezclar el dinero con fondos de origen legal realizando sucesivas operaciones dirigidas a eliminar el rastro o bien a que este sea más difícil de encontrar.

-Etapa 3: Integración o inversión, el lavador adquiere bienes o negocios de fachada. Al efecto se utilizan mecanismos como el traspaso a empresas legales, sin vínculos con el delito organizado.

Existen actualmente requisitos para la vinculación de clientes a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, CDTS y Bonos, mediante el diligenciamiento de un formulario, del cual debe contener ciertas informaciones. (Ver anexos).

2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

2.1. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Procede el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo a resolver el Recurso de Apelación sobre la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según Sentencia 9445 del 28 de enero de 2000, en Santa fe de Bogotá D.C., y del cual se desarrollaron los siguientes hechos:

El Banco del Estado de la ciudad de Cali, mediante apoderado judicial instauró demanda contra la sentencia del 15 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad que se diera la nulidad de las Resoluciones Nos. 2485/95 (sanción) y 0423/96 (decisión Recurso Reposición), expedidas por la Superintendencia Bancaria, en la que esta impone sanción a la Institución Bancaria y resuelve el recurso de Reposición de manera desfavorable a la Institución bancaria, por lo cual solicita el restablecimiento del derecho, ordenando la indemnización por parte de la nación de los perjuicios económicos y morales originadas por las Resoluciones.

El apoderado judicial de la Entidad Bancaria se fundamenta en que se violó la norma sustancial, porque no se tomaron en cuenta las pruebas recaudadas y en los actos administrativos acusados se cambió el sentido y alcance de la disposición al afirmar que las instituciones están orientadas a evitar y no obligadas a evitar que la institución pueda ser utilizada para fines delictivos. Sostuvo además, que los únicos obligados a cumplir con los mecanismos para los medios de control, la prevención y las normas de conducta eran sus representantes legales, directores, administradores, funcionarios y no la entidad Bancaria.

2.2. CONCEPTO DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.2.1. PLANTEAMIENTO DE LA DEFENSA:

El Apelante criticó el argumento del Tribunal Administrativo, sobre el concepto que no bastaba que la entidad tomara las medidas de prevención sino que era necesario que adoptara otros mecanismos de control, sin advertir cuales y sin precisar que las medidas tomadas no eran suficientes, que no fueron prácticas, manifestando que la ley lo que exige es que sean adecuadas y oportunas, además, reprocha la conducta de

la Superintendencia Bancaria por no anexar todos los documentos que demostraban los programas y mecanismos de prevención adoptados por el Banco y el desconocimiento por parte del Tribunal de las pruebas testimoniales e insistió en que la sanción impuesta es ilegal, ya que los hechos que la originaron fueron por causa de una conducta aislada e individual del Gerente, quien violó los instructivos y mecanismos diseñados por la entidad para evitar el lavado de activos.

El apoderado judicial sostuvo que la responsabilidad debía recaer en cabeza del Gerente y no de la institución, por lo tanto la sanción atribuible es improcedente porque se siguieron los procedimientos adoptados para la prevención de ilícitos convirtiendo la obligación del numeral 1º del Art.102 del Estatuto Orgánico en una de resultado, cuando se trataba de una obligación de medios.

2.2.2. PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDADA (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – SENTENCIA PROFERIDA).

La Constitución misma establece en el Art.123, que la actividad financiera es de interés público, por lo tanto estas debían adoptar medidas y cumplirlas para ofrecer a los usuarios la confianza requerida, controlados por la Superintendencia Bancaria, lo mismo se establece en el Art. 20 del Código Penal, según el cual los particulares que ejercen funciones públicas en forma permanente o transitorias, se consideran servidores públicos y debe seguir entonces las reglas impuestas a la administración y a las sanciones que se derivan del incumplimiento de cada norma.

Manifestó el desconocimiento de la institución sobre las irregularidades presentadas en el caso de algunos de sus clientes por las cantidades transadas y violación del Art. 102 por la omisión de la denuncia sobre estos hechos a las entidades competentes, permitiéndose el lavado de activos en forma evidente, de acuerdo a esto considera

que las pruebas presentadas no fueron idóneas para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados.

Con respecto a lo expuesto por el apelante sobre la sanción ilegal consideremos que los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Bancaria “gozan de presunción de legalidad, son obligatorios una vez queden en firme, y en tal carácter surten sus efectos; es decir, se presume que fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico que regula su formación y constitución”¹.

Toda conducta que haya violado los parámetros legales establecidos para su cabal cumplimiento es merecedor de su respectiva sanción y en este caso se rigió por el Art. 209 del mencionado Estatuto.

Se pronunció desfavorable con lo referente a la violación de la ley sustancial y la falsa motivación, al señalar que existen normas o leyes que se violaron por parte de la Entidad al no darse el cumplimiento de las mismas.

2.2.3. PLANTEAMIENTO DEL PROCURADOR.

El Procurador se pronunció favorablemente al recurso de Apelación, ya que consideró que la Entidad demandada no podía establecer con precisión a través de sus funcionarios si las consignaciones y depósitos realizados por algunos clientes guardaban o no relación con la actividad económica y mucho menos sospechar que

¹ SOLANO SIERRA, Jairo E. Derecho Procesal Activo y Contencioso. Librería Doctrina y Ley 1997. p.140

los dineros provenían de actividades delictivas, que en los actos acusados no podía haber ninguna información relevante, tal como lo establece el literal d) del numeral 2º del Art.102 del Estatuto Orgánico Financiero “reportar en forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación cualquier información relevante sobre el manejo de fondos.....” La ley no establecía la cuantía o características de fondo para determinar si coincidía tal relación.

Resalta el Procurador además, que se violó el debido proceso y la norma establecida en el mencionado Art.102 del Estatuto, por no existir una explicación clara sobre la consideración de la relación que debió existir sobre la actividad económica y situación patrimonial de cada cliente, cuando en realidad si existió relación como por ejemplo: existen documentos donde si se estableció la actividad económica y se comprobaron sus ingresos, arrojando como resultado que realizaron transacciones de acuerdo a su actividad y patrimonio, que por supuesto no era necesario comunicarlo a la Fiscalía General de la Nación.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Destaca la Sala de lo Contencioso Administrativo que la Entidad Financiera incumplió los Art.102 a 106 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que consagra normas especiales para la prevención de las actividades delictivas, precisando lo siguiente:

1. El Banco desconoció las transacciones realizadas por sus clientes y no fueron reportados en forma inmediata a las autoridades competentes.
2. No se aplicaron los controles apropiados y suficientes para evitar que la entidad se utilizara como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero y otros bienes provenientes de actividades delictivas.
3. La entidad sancionada debió cerciorarse que sus representantes, directores, administradores y funcionarios adoptarán las reglas de conducta, es decir, debían ser ejecutados poniéndolos en práctica, ya que la responsabilidad de tipo personal recaída sobre ellos no exime la responsabilidad institucional del Banco porque las normas son dirigidas a la institución vigilada.
4. Considera que las altas sumas de dinero debieron llamar la atención al Banco en mención pensando razonablemente que estas cantidades provenían de un presunto lavado de activos y debieron ser reportadas; esto incluye: “cualquier información relevante sobre manejo de fondos” a las autoridades judiciales.

Comparte la Sala el concepto sobre la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de denegar las pretensiones de la Institución Bancaria, por considerar que la sanción impuesta estaba ajustada a derecho confirmando la sentencia de primera instancia, por no encontrar motivos que ameriten revocar el fallo apelado, pues los actos acusados se ajustaron al ordenamiento jurídico.



CRÍTICAS Y COMENTARIOS AL FALLO

En el análisis realizado a la Sentencia 9445, proferida por el Consejero Ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, criticamos los siguientes aspectos, para determinar la claridad que debe regirse en el proceso Administrativo y en el recurso de Apelación:

1. Teniendo en cuenta que la Entidad Financiera violó los parámetros establecidos para evitar que se cometieran las conductas delictivas, siendo el lavado de activos la conducta a debatir, independiente de la responsabilidad institucional, no puede esta solicitar que se revoquen los actos administrativos acusados, ya que la responsabilidad recae también en sus funcionarios.
2. Los actos administrativos expedidos en contra de la Institución Bancaria, se ajustan a derecho como lo disponen los ordenamientos jurídicos “El acto administrativo es la declaración de voluntad de la administración o del particular que ejerce funciones administrativas, mediante la cual crea, modifica o extingue un derecho subjetivo concreto”².
3. Por lo anterior no puede pedirse la nulidad de los actos administrativos, porque no se infringió la norma por parte de la Superintendencia Bancaria responsable de imponer la multa; y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo

² PARRA GUTIERREZ, William René. COD. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Librería del Profesional 1999. p. 62

siguiente: ambos son competentes, y no se desconoció el derecho de audiencias y defensas, no se dio la falsa motivación porque se demostró la falta de control por parte del Banco de las Operaciones de sus ahorradores cumpliendo lo señalado en el Art. 102 del Estatuto. Contempla la jurisprudencia que “hay falsa motivación cuando los motivos del acto carecen de fundamento material o jurídico, o los motivos son de tal naturaleza que no justifica la medida”³.

4. No se violó en el Derecho Penal “el Principio de dos instancias” consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en su Art. 18 del C.P.P.
5. Existe una contradicción por parte de la Institución demandada al referir el hecho que se violaron los artículos 29 de la Constitución Nacional y los artículos 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, cuando ellos mismo violaron las normas establecidas para prevenir el flujo de dineros mal habidos dándose en la entidad el lavado de activos.
6. Existen unos conceptos claros a nivel Nacional e Internacional con respecto al tema que se estudia, “El Lavado de Activos”:

El concepto en el país vecino del Perú contemplado en su ordenamiento jurídico se tipifica: “LAVADO O BLANQUEADO DE DINERO”. El que interviniere en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del

³ PARRA GUTIERREZ, Op. cit. p. 65

narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad, u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco años, con ciento cuarenta a trescientos sesenta y cinco días de multa.

La figura delictiva descrita precedentemente se agrava sancionándose con el máximo de Ley como mínimo, si el agente, siendo miembro del Sistema Bancario o Financiero, actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero”⁴.

En el ordenamiento jurídico Colombiano el concepto de Lavado de Activos es más amplio, considerando el hecho que agrega más actos delictivos y las sanciones establecidas son menores.

7. La conducta punible sobre el Lavado de activos, no solo se constituye en un gran perjuicio para las entidades financieras y sus empleados, sino que a su vez se convierte en un “grave deterioro de la moral social”⁵, por considerarse un delito que afecta a la sociedad en general, avivando aún más la delincuencia.
8. El lavado de activos es un problema tipificado y propio del Derecho Penal, es un delito contra el orden económico-social que prevé y castiga todas las consecuencias que alteren el orden público.

⁴ PERU. Código Penal. Art.296-B, según Proceso No.16800 Corte Suprema Justicia

⁵ COLOMBIA. Ley 333 Dic 19/96. Art.2 Numeral 3.

9. Comparando el Derecho Administrativo con el Derecho Penal, el primero se encarga de resolver los conflictos que se suscitan con motivo de la actividad estatal y el segundo se encarga de las conductas punibles cometidas por el agente y las consecuencias que acarrearán en la sociedad en cuanto al bien jurídico tutelado.....

10. Con respecto de la competencia por parte de la justicia ordinaria sobre la de juzgar si las conductas de los directores, administradores y demás eran dolosas o culposas, caso no estudiado dentro de la sentencia con respecto de las sanciones a título personal; razón tiene la Superintendencia Bancaria en no pronunciarse si estas conductas eran dolosas o culposas, ya que la competencia corresponde a los juzgados penales del circuito especializados.

11. Finalmente compartimos las precisiones que hacen tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejero Ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, por cuanto los hechos desarrollados y contemplados en la Sentencia permiten observar que las normas se deben cumplir y hacerlas cumplir a nivel general y aunque la conducta punible sobre el lavado de activos no se estudió a fondo penalmente, la vía de aplicación utilizadas para la sanción a los actos omitidos por la Institución bancaria son las correctas, porque violaron directamente la ley sustancial y el fallo adoptado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de confirmar la Sentencia Apelada se ajusta a derecho.

CONCLUSIONES

Con el estudio de la Sentencia 9445, concluimos que las peticiones expuestas por el apoderado judicial solicitando la nulidad y el restablecimiento del derecho sobre la sanción contemplada en la Resolución No.2485/95 y la Resolución No.0423/96 que resuelve el recurso de Reposición expedidas por la Superintendencia Bancaria, no se ajustan a derecho, ya que la Superintendencia en primera medida agotó la vía gubernativa resolviendo el recurso de Reposición y en subsidio procede el recurso de Apelación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, apelándose el fallo de primera instancia para posteriormente el Superior Jerárquico en este caso el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo confirma el fallo apelado, actuándose en derecho bajo el ordenamiento jurídico y demostrándose que los actos administrativos son legales por medio del Principio de Legalidad que establece: “propende hacia la juridicidad de la actividad administrativa, los pilares, deberes y derechos propios de las relaciones jurídico administrativa”⁶.

El recurso de Apelación fue resuelto por el Tribunal Administrativo que por facultad se establece en el Art.132 Numeral 3º. del Código Contencioso Administrativo del cual: “conocerá de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho

⁶ SOLANO SIERRA, Op. Cit. P.22.

en que se controviertan los actos Administrativos de cualquier autoridad”⁷ y en el caso de la apelación de la Sentencia en primera instancia, le corresponde resolver al Superior Jerárquico, que en este caso fue el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, que por facultad “conoce de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”⁸.

Es deber acatar las normas que se expidan, sobre este concepto estamos de acuerdo con la Sala, en la que expresa que las Entidades Financieras deben ejercer un control exhaustivo en las actividades y funciones que realizan todos sus funcionarios. En este control se deben hacer seguimientos continuos además de prácticos, para así evitar que la inoperancia y negligencia causen la muerte a la entidad, por lo tanto deben cumplirse estricta y oportunamente.

Los hechos destacados en torno a la sanción impuesta a la Entidad por la violación de los medios de control para la prevención del Lavado de Activos y la no información a la autoridad judicial, hace posible formularnos el siguiente interrogante:

¿Existen deficiencias internas en las Entidades Financieras? y ¿Se deben adoptar nuevas medidas de Control?.

Hemos observado en el transcurso del procedimiento que las normas Analizadas están dirigidas en primer lugar a la Institución Bancaria, su

7 Ibid p.149 s

8 Ibid p.147

obligación de cumplirlas estrictamente, y son ellas las más interesadas por saber todos los procesos internos que se desarrollan y ser conscientes que lo principal y fundamental; es evitar las actividades ilícitas que afectan cruelmente nuestra sociedad generando mayor delincuencia, esto incluye que todas las normas expedidas deben ser de medios y obtener el resultado deseado.

¿Puede Juzgarse Penalmente la actuación de los funcionarios de la Institución bancaria, es decir si fue culposa o dolosa?

El saber si la actuación de los funcionarios bancarios, fue dolosa o culposa por ocultar información respectiva a los investigadores de la fiscalía, como a los de la superintendencia bancaria, correspondería a otra investigación, aparte de la ya adelantada, por cuanto estos incurrirían en otro delito denominado Fraude Procesal, y le correspondería a la Fiscalía determinar si es posible que se juzgue por los Jueces Penales competentes.

BIBLIOGRAFIA

Sentencias

Magistrado Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego
Fecha septiembre 6 de 2001
Corte Suprema de Justicia
Casación Penal Proceso No.16800
de Bogotá D.C.

Magistrado Dr. Julio E. Correa Restrepo
Fecha enero 28 de 2002
Consejo de Estado. Sección Cuarta
Exp.9445 – Gaceta Jurisprudencial
Santa Fe de Bogotá, D.C.

Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil
Fecha abril 23 de 2002
Corte Constitucional C-288
Bogotá D.C.

Doctrinas

PARRA GUTIERREZ, William René. Código Contencioso Administrativo,
Comentado – Jurisprudencia. Ediciones Librería del Profesional, 1999. p. 62–63,
147–149.

SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso.
Librería Doctrina y Ley, 1997. p.22.

COLOMBIA. Decreto 663/96 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

COLOMBIA. Código Penal.

COLOMBIA. Código de Procedimiento Penal.

LISTA DE ANEXOS

	Pág
FORMULARIOS:	
A. Declaración de Operaciones en Efectivo	24
B. Información para vinculación o actualización de Datos de clientes (personas naturales)	25
C. Información para vinculación o actualización de Datos de clientes (personas jurídicas)	26



INFORMACION PARA VINCULACION O ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE CLIENTES
Personas naturales en cualquier sistema de ahorros

INFORMACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA											
DIA	MES	AÑO	CIUDAD	AGENCIA			No. DE CUENTA				
TIP. IDENTIFICACIÓN			N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD		LUGAR EXPEDICIÓN		FECHA EXPEDICIÓN				
CC. <input type="checkbox"/>	NIT. <input type="checkbox"/>	CE. <input type="checkbox"/>	TI. <input type="checkbox"/>					DIA	MES	AÑO	
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRE					
SEXO M <input type="checkbox"/>	FECHA NACIMIENTO		DIA	MES	AÑO	LUGAR DE NACIMIENTO	PAÍS	PERSONAS A CARGO	N° HIJOS		
F <input type="checkbox"/>											
ESTADO CIVIL			OCUPACIÓN U OFICIO			MAX. NIVEL DE ESTUDIO					
SOLTERO <input type="checkbox"/>	SEPARADO <input type="checkbox"/>	EMPLEADO <input type="checkbox"/>		JUBILADO <input type="checkbox"/>	PRIMARIA <input type="checkbox"/>	UNIVERSITARIO <input type="checkbox"/>					
CASADO <input type="checkbox"/>	UNIÓN LIBRE <input type="checkbox"/>	EMPLEADO SOCIO <input type="checkbox"/>		AMA DE CASA <input type="checkbox"/>	SECUNDARIA <input type="checkbox"/>	ESPECIALIZACIÓN MAESTRIA <input type="checkbox"/>					
VIUDO <input type="checkbox"/>	RELIGIOSO <input type="checkbox"/>	INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>		ESTUDIANTE <input type="checkbox"/>	TECNOLÓGICO <input type="checkbox"/>	NINGUNO <input type="checkbox"/>					
PROFESIÓN			VIVIENDA			PROPIA <input type="checkbox"/>		ARRENDADA <input type="checkbox"/>	FAMILIAR <input type="checkbox"/>	OTRA <input type="checkbox"/>	ESTRATO
DIRECCIÓN RESIDENCIA											
NOMENCLATURA			URBANIZACIÓN			BLOQUE	APTO / CASA	BARRIO			
PAIS		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		TELÉFONO 1		TELÉFONO 2			
DIRECCIÓN EMPRESA O DIRECCIÓN COMERCIAL											
NOMENCLATURA			EDIFICIO			BLOQUE	OFICINA	BARRIO			
PAIS		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		TELÉFONO 1		EXT.	FAX		
NOMBRE DE LA EMPRESA				CARGO			FECHA VINCULACIÓN				
INFORMACIÓN FINANCIERA GENERAL											
INGRESOS MENSUALES			EGRESOS MENSUALES			TOTAL ACTIVOS		TOTAL PASIVOS			
ORIGEN DE LOS FONDOS:											
PERSONA INDEPENDIENTE		DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD									
REFERENCIAS											
FAMILIAR											
NOMBRE							TELÉFONO				
DIRECCIÓN							PARENTESCO				
PERSONAL											
NOMBRE					DIRECCIÓN			TELÉFONO			

AUTORIZO A CONAVI PARA INHABILITAR Y DAR POR TERMINADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE CUENTA DE AHORROS O CUALQUIER OTRO DEPÓSITO DE AHORRO EXISTENTE EN DICHA ENTIDAD, EN EL EVENTO DE QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA SEA ERRÓNEA, FALSA O INEXACTA, O QUE NO SEA POSIBLE SU CONFIRMACIÓN POR MOTIVOS AJENOS A CONAVI.



INFORMACION PARA VINCULACION O ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE CLIENTES

Personas jurídicas en cualquier sistema de ahorros

DIA	MES	AÑO	CIUDAD	AGENCIA	NO. DE CUENTA
TIP. IDENTIF. <input type="checkbox"/>		IDENTIFICACIÓN		RAZÓN SOCIAL	
RESOLU. <input type="checkbox"/>				NOMBRE CORTO O SIGLA	
N° ESCRITURA		NOTARÍA		F. CONSTITUCIÓN	
				F. EXPIRACIÓN SOCIEDAD	
				N° CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO	
				FECHA DEL CERTIFICADO	
				NÚMERO EMPLEA	
				NÚMERO SUCUR.	
TIPO SE SOCIEDAD			CLASE DE SOCIEDAD		
PRIVADA <input type="checkbox"/>			LÍMITADA <input type="checkbox"/> ANÓNIMA <input type="checkbox"/> COLECTIVA <input type="checkbox"/> COMAN. SIMPLE <input type="checkbox"/>		
			COMAN. ACCIONES <input type="checkbox"/> UNIPERSONAL <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>		
PÚBLICA NACIONAL <input type="checkbox"/>			GOBIERNO CENTRAL <input type="checkbox"/> NO FINANCIERA <input type="checkbox"/> FINANCIERA <input type="checkbox"/> ENT. DESCETR. <input type="checkbox"/>		
PÚBLICA DEPTAL <input type="checkbox"/>			DE SEGURIDAD SOCIAL <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>		
PÚBLICA MUNICIPAL <input type="checkbox"/>					
MIXTA <input type="checkbox"/>					
INDICADOR DE RETENCIÓN: AUTO RETENEDOR <input type="checkbox"/>			SECTOR AL QUE PERTENECE		CIUDAD OFICINA MATRIZ
SUJETO DE RETENCIÓN <input type="checkbox"/>					
EXENTO <input type="checkbox"/>					
REPRESENTANTE LEGAL					
TIPO DE IDENTIF. <input type="checkbox"/>		N° IDENTIFICACION		PRIMER APELLIDO	
C.C. <input type="checkbox"/>				SEGUNDO APELLIDO	
C.E. <input type="checkbox"/>				NOMBRE	
DIRECCIÓN EMPRESA					
NOMENCLATURA				BARRIO	
				PAÍS	
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		TELÉFONO 1	
				EXT.	
				TELÉFONO 2	
				FAX	
				A.A.	
INFORMACIÓN FINANCIERA GENERAL					
ACTIVOS TOTALES		PASIVOS TOTALES		PATRIMONIO	
				UTILIDADES NETAS	
ORIGÉN DE LOS FONDOS					
OPERACIONES INTERNACIONALES					
LA ACTIVIDAD ECONÓMICA A LA QUE SE DEDICA IMPLICA TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA ? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					
TIPO DE TRANSACCIONES: IMPORTACIONES <input type="checkbox"/> EXPORTACIONES <input type="checkbox"/> INVERSIONES <input type="checkbox"/> PAGOS DE SERVICIOS <input type="checkbox"/>					
PRÉSTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA <input type="checkbox"/> OTRAS <input type="checkbox"/> CUÁLES? _____					
POSEE CUENTAS EN EL EXTERIOR ? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					
N° DE CUENTA		BANCO		CIUDAD-PAÍS	
				MONEDA	

AUTORIZO A CONAVI PARA INHABILITAR Y DAR POR TERMINADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE "CUENTA DE AHORROS CONAVI" O CUALQUIER OTRO DEPÓSITO DE AHORRO EXISTENTE EN DICHA ENTIDAD, EN EL EVENTO QUE LA INFORMACIÓN AQUI SUMINISTRADA SEA ERRÓNEA, FALSA, INEXACTA O QUE NO SEA POSIBLE SU CONFIRMACIÓN POR MOTIVOS AJENOS A CONAVI.

Lito Conavi 07-2001

720131